

CIUDAD DE MÉXICO, A 19 DE DICIEMBRE DE 2025.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

PONENCIA I

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-334/2025.

PARTE ACTORA: RAMÓN PADRÓN GARCÍA Y OTROS.

PARTE ACUSADA: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, CONSEJO NACIONAL Y PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN POLÍTICA, TODOS DE MORENA.

COMISIONADO PONENTE: EDUARDO ÁVILA VALLE.

SECRETARIO: IVÁN RUIZ GARCÍA.

ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO DE IMPROCEDENCIA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES, A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° y 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ) y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en **el Acuerdo de Improcedencia**, emitido por la CNHJ, de fecha **19 de diciembre de 2025**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **18:00 horas del 19 de diciembre de 2025**.



Iván Ruiz García
Secretario de Ponencia I
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena

CIUDAD DE MÉXICO, A 19 DE DICIEMBRE DE 2025.

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL.**

SANCIONADOR

PONENCIA I

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-334/2025.

PARTE ACTORA: RAMÓN PADRÓN GARCÍA Y OTROS.

PARTE ACUSADA: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, CONSEJO NACIONAL Y PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN POLÍTICA, TODOS DE MORENA.

COMISIONADO PONENTE: EDUARDO ÁVILA VALLE.

SECRETARIO: IVÁN RUIZ GARCÍA.

ASUNTO: ACUERDO DE IMPROCEDENCIA.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena**¹, da cuenta de la cédula de notificación por correo electrónico recibida el **18 de diciembre de 2025**², a las 17:25 horas, mediante la cual la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, notifica la Sentencia de fecha 17 de diciembre, relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, motivo del expediente **SUP-JDC-2513/2025**, en la cual revoca el Acuerdo de Improcedencia emitido por esta Comisión Nacional en el presente asunto, por lo que se requiere a esta CNHJ en los términos siguientes:

(...)

39. Finalmente, para este órgano jurisdiccional resulta innecesario el análisis de los demás

¹ En adelante Comisión Nacional, Comisión y/o CNHJ.

² En adelante todas las fechas son del año 2025, salvo indicación contraria.

motivos de inconformidad, toda vez que la parte actora ha alcanzado su pretensión de revocar la resolución controvertida.

40. En el mismo sentido esta Sala Superior resolvió el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-2151/2025.

41. Bajo las relatadas condiciones, lo conducente es revocar la resolución controvertida para el efecto de que, de no advertir otra causa de improcedencia, analice el fondo del escrito de queja, tomando en consideración, también, el criterio relativo al reconocimiento de interés de la militancia de MORENA, en el cumplimiento de la normativa partidista, como lo es, la renovación de los órganos del propio instituto político.¹⁵ ***(15 -Criterio adoptado por este órgano jurisdiccional al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-2439/2025, en el que la Comisión de Honestidad también fue responsable.)***

42. Realizado lo anterior, se ordena al órgano partidista responsable que informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de esta resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes.
(....)

VISTA la cuenta que antecede, es por lo que, el siguiente acuerdo se emite en cumplimiento a la Sentencia referida:

CONSIDERANDOS

I.- COMPETENCIA. La CNHJ de morena es competente para conocer del presente asunto con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, numeral 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 47° y 49° del Estatuto de morena³.

Como Órgano Jurisdiccional del Partido, la función de la CNHJ es garantizar la armonía institucional entre sus órganos y militantes, velar por el respeto al Estatuto de morena, la

³ En adelante Estatuto.

Declaración de Principios y el Programa de Acción de Lucha, así como salvaguardar los derechos y principios democráticos en la vida interna de morena.

II.- DEL REGLAMENTO. EL 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número **INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020** mediante el cual declaró procedente el **Reglamento de la CNHJ de morena**⁴, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha.

Dicha determinación se realizó conforme a los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de Órganos Directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se resolverá conforme a las disposiciones del **Reglamento de la CNHJ**, así como del **Estatuto de morena**, dado que el escrito en cuestión fue presentado con posterioridad a la entrada en vigor de dichos ordenamientos.

III.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. El presente asunto se tramitará bajo las reglas del Procedimiento Sancionador Electoral por las siguientes consideraciones.

La controversia planteada por la actora se ajusta a lo previsto en el artículo 38 del Reglamento en razón a que la persona quejosa fórmula señalamientos en contra del Consejo Nacional, Comité Ejecutivo Nacional y el presidente del Instituto Nacional de Formación Política, todos de morena, por la omisión de la dirigencia de morena, de convocar a la renovación de la Presidencia del Instituto Nacional de Formación Política,

⁴ En adelante Reglamento.

Órgano Integrante del propio instituto político.

IV. DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Previo al estudio de la procedencia del escrito de queja debe verificarse si cumple con los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso interno, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54° y 55° del Estatuto; 22, del Reglamento de la CNHJ, así como los diversos 1, 19, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que el escrito de queja debe decretarse improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento, en el que se establece:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica (...).”

En el caso concreto, de la lectura integral del escrito de queja, se advierte que el promovente dirige su inconformidad contra una supuesta omisión del Consejo Nacional de morena consistente en no emitir la convocatoria para la renovación de la Presidencia del Instituto Nacional de Formación Política (INFP), lo que, a su juicio, ha permitido la permanencia de su actual titular por un tiempo que excede el máximo permitido por la normativa interna. No obstante, esta Comisión estima que tales planteamientos no acreditan una afectación real, personal, directa, actual e individualizable a la esfera jurídica del promovente.

En efecto, la sola calidad de militante o simpatizante del partido no genera, por sí misma,

un derecho subjetivo individual a exigir la inmediata emisión de la convocatoria para la renovación de un Órgano de Dirección, ni implica un interés jurídico suficiente para promover el presente medio de defensa. Para que se configure la procedencia de la queja, resulta indispensable que el promovente demuestre una relación directa entre el acto u omisión impugnados y la vulneración de una prerrogativa estatutaria propia, lo que no acontece en la especie. El quejoso no afirma ni acredita ostentar una calidad específica que le otorgue un derecho concreto frente a la designación del titular del INFP —por ejemplo, como aspirante formal al cargo o como integrante de un Órgano cuya participación haya sido impedida— limitándose a formular consideraciones de carácter general respecto de la regularidad de la integración del Órgano.

Cabe precisar que el análisis de la regularidad orgánica y la vigencia de los cargos de dirección en abstracto, es materia de la esfera de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, reconocida en el artículo 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que les confiere la potestad de normar su vida interna, elegir a sus dirigentes y determinar la oportunidad de sus procesos de renovación, siempre dentro de los límites constitucionales y estatutarios. La intervención de esta Comisión no puede desnaturalizarse para convertirse en un Órgano de Control abstracto de legalidad interna, sino que debe circunscribirse a la restitución de derechos político-partidistas concretos.

La Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la función de los Órganos Internos de Justicia Partidaria es garantizar el respeto de los derechos de los militantes cuando exista un agravio personal y directo, sin invadir indebidamente la esfera de decisión política y orgánica del partido. Admitir una queja sin que se acredite la existencia de un agravio individualizable generaría un pronunciamiento de efectos generales, incompatible con la naturaleza de este procedimiento y con el principio de autoorganización partidaria.

Por tanto, al no demostrarse un menoscabo a una prerrogativa estatutaria individual de la quejosa, esta Comisión concluye que no existe una afectación a su esfera jurídica que justifique la apertura de un Procedimiento Interno. En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso a), del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y lo procedente es desechar de plano la queja presentada.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 22 inciso a) y demás relativos y aplicables del Reglamento, así como en los artículos 54° y 56° del, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena:

ACUERDAN

PRIMERO. Es improcedente el recurso de queja promovido por los **CC. Ramón Padrón García, Juan José Figueroa Rocha y José Cornejo Valerio** en virtud de lo expuesto en este acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional, por un plazo de **tres días**, a fin de dar publicidad al mismo y notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales que correspondan.

CUARTO. Remítase copia certificada del presente Acuerdo a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en cumplimiento a su sentencia de fecha 17 de diciembre, relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, motivo del expediente **SUP-JDC-2513/2025**.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez que quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.



IRIS MARIANA RODRÍGUEZ BELLO
PRESIDENTA



ALEJANDRA ARIAS MEDINA
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA